



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Noviembre 24 de 2022

05001 41 05 008 2022 00666 00

El señor **DAVID MAURICIO PINZÓN BODOYA** promueve demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de las empresas **FUREL S.A, MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.**, y **DETARI S.A.S.**, para obtener el pago de una obligación a su cargo, conforme un contrato de transacción, que alega celebrado con dichas entidades.

ANTECEDENTES:

El señor JHON JAIRO PÉREZ ARANGO solicita la ejecución de las sociedades demandadas por cuatro obligaciones, cada una por valor de \$2.608.001, que debieron cancelarse el 19 de octubre de 2018, el 3 de noviembre de 2018, el 18 de noviembre de 2018 y el 3 de diciembre de 2018.

Como respaldo de su pretensión, aporta documento denominado *ACUERDO DE TERMINACIÓN VOLUNTARIA DEL CONTRATO DE TRABAJO Y TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL ENTRE FUREL S.A y DAVID MAURICIO PINZÓN BODOYA*. Cuyo artículo **tercero**, señala expresamente qué:

*3. Que, en conversaciones recientes entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, se ha convenido que el primero, reconocerá una suma única de dinero al segundo, a título de pago transaccional por concepto de indemnización de perjuicios, teniendo en cuenta que a la fecha no se puede continuar con el objeto para el cual fue contratado; las partes acuerda a título de transacción, la suma de **\$8.272.005 (OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCO PESOS M.L.)**.*

Y más adelante, su artículo **cuarto**, señala:

*4. La sociedad de Activos Especiales (SAE) revocó el depositario designado mediante resolución 4236 del 5 de Septiembre de 2018 notificada a la sociedad FUREL S.A el día 6 de Septiembre de 2018, y a la fecha no se nos ha confirmado quien actuará en calidad de Depositario y/o Administrador de la sociedad. Una vez el depositario designado por la SAE acepte el pago de transacción que nos convoca en este instrumento, le será cancelado a partir de la fecha del valor de **\$8.272.005** en pagos quincenales para un total de **\$2.068.001**, el cual corresponde al valor transado entre las partes.*

El anterior documento se encuentra firmado por MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S como depositario provisional de FUREL S.A, y por la directora de planeación y gestión laboral de FUREL S.A.

Aunado a este documento, obra también ACTA DE POSESIÓN No. 394-2018, en la que se indica expresamente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.5.5.6.10 del Decreto 2136 de 2015, se procede a dar posesión a DETARI S.A.S identificado con Nit. No. 814002435, como Depositario Provisional del siguiente activo:

Nit./ Matrícula mercantil	NOMBRE DEL ACTIVO	Departamento	Municipio
800152208/ 1744498	FUREL S.A	BOGOTÁ D.C	BOGOTÁ

(...)

El posesionado acepta y se compromete a cumplir a cabalidad con los deberes y obligaciones que la designación como Depositario Provisional le impone.

Adicionalmente, se aportó al expediente, escrito remitido por el señor RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES, en calidad de promotor, quien informó al Despacho que la Superintendencia de Sociedad a través de auto con radicado 2022-01-447086 del 19 de mayo de 2022, decretó la apertura del proceso de Reorganización de la sociedad FUREL S.A con domicilio en BOGOTÁ D.C, y señaló

Lo anterior, se informa a fin de que este Despacho, se sirva remitir al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos de la Superintendencia de Sociedades en el correo webmaster@supersociedades.gov.co, todos los procesos ejecutivos que cursen en este Despacho contra la citada sociedad; advirtiendo que las medidas cautelares practicadas dentro de dicho proceso deberán ser puestas a disposición de la Superintendencia de Sociedades como Juez del proceso concursal.

CONSIDERACIONES.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

CASO CONCRETO:

Revisado el título ejecutivo, el Despacho encuentra que el mérito para adelantar el pago forzoso de la obligación recae únicamente sobre la sociedad FUREL S.A, y no sobre las demás ejecutadas, pues fue con dicha sociedad con quien se transó la extinción de las obligaciones de origen laboral del ejecutante, a cambio de la suma dineraria que hoy se cobra.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, el Despacho rechazará por competencia el presente asunto y ordenará su envío a la Superintendencia de Sociedades para que se incorpore al proceso de reorganización empresarial de la sociedad FUREL S.A, con radicados 2022-01-271262 y 2022-01-292205.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el presente proceso ejecutivo conexo promovido por **DAVID MAURICIO PINZÓN BEDOYA** en contra de la sociedad **FUREL S.A.**

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la **Superintendencia de Sociedades** para que se incorpore al proceso de reorganización empresarial de la sociedad **FUREL S.A.**, con radicados 2022-01-271262 y 2022-01-292205.

NOTIFÍQUESE



**PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ**

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **199** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **25 DE NOVIEMBRE DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

Paula Andrea Agudelo Marin

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82cf9f75ef0f1054a12d74b0be5490b8c329f28eebb09b918f2587ac1a38f92**

Documento generado en 24/11/2022 04:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>